



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

PROYECTO DE DECISION

Fecha de registro: Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria No. ____ de fecha 08 de Mayo de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR, ante la presunta trasgresión de la falta contra la dignidad de la profesión, prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja presentada por el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR, ante el hecho de haber promovido escándalo público el día 20 de

216

julio de 2016, pretendiendo ingresar a la fuerza al inmueble en el que se encontraba residiendo, sin una orden judicial, debiendo haber hecho presencia la policía en el lugar para evitar una discusión más grave, sin tener en cuenta que se adelantaba un proceso reivindicatorio en el que fungía como apoderado judicial del demandante y en el que no se había adoptado decisión de fondo hasta ese momento.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.159.920 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 52890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 04 de marzo de 2019³, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR ante su presunta incursión en la falta contra la dignidad de la profesión, contenida en el **artículo 30 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

Numeral 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público orientado en asuntos profesionales".

V.- MATERIAL PROBATORIO

¹ FL.9 c. o.

² FL. 6 c. o.

³ Fl. 141 a 144 c. o.

21

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del registro civil de defunción en el que consta el deceso del señor NESTOR HERNAN MEDINA MORENO el día 29 de junio de 2016 (fl. 65 c.o.).
- Copia del informe del procedimiento realizado por los policiales el día 20 de julio de 2016, visible en los folios 263, 264 y 265 del libro de la población del archivo de gestión documental de la Estación de Policía de Acacias (fl. 66 a 70 c.o.).
- Denuncia interpuesta por el abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR contra el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO por lesiones personales causadas el 20 de julio de 2016, cuyo número de radicado corresponde al 500066105571201600070 tramitado por la Fiscalía 32 Local de Acacias (fl. 71-72 c.o.).
- Incapacidad expedida el 20 de julio de 2016, por el Dr. EDWIN ANDRADE MORENO, por el término de 4 días (cuaderno anexo, documentos allegados por el investigado).
- Declaraciones extra juicio rendidas el día 15 de septiembre de 2016, por los señores ROSALBINA CUBILLOS MORENO y WILLIAM SANCHEZ MORENO, ante la Notaría Única del Circulo de Acacias (cuaderno anexo, documentos allegados por el investigado).
- Diligencia de caución realizada el 26 de octubre de 2016, entre la señora ASTRID SAMIRA MEDINA LAITON y el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO ante la Inspección Segunda Municipal de Policía de Acacias (cuaderno anexo, documentos allegados por el investigado).
- Certificación de fecha 10 de noviembre de 2016, relacionada con las secuelas de la lesión sufrida por el inculpado, expediente por el médico de la clínica Colsanitas de la ciudad de Bogotá (cuaderno anexo, documentos allegados por el investigado).
- Ampliación de queja rendida por el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2017 (fl. 30 a 33 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso reivindicatorio N°. 50006408900120150035200 promovido por NESTOR HERNAN MEDINA contra el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO, practicada en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2019 (fl. 141 a 144 c.o.).

- Declaraciones rendidas por las señoras CONSUELO LEITON MORENO y ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el día 16 de octubre de 2019 (fl. 196-197 c.o.).
- Declaración rendida por el Patrullero SALIN JOSE LUNA CAMARGO, ante esta instancia en audiencia celebrada el 29 de enero del año que transcurre (fl. 212 a 214 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018⁴, el profesional del derecho investigado manifestó que desde hace aproximadamente diez años, sostenía una relación con la señora ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON, en virtud de la cual, apoderó a su señor padre NESTOR HERNAN MEDINA (q.e.p.d) en proceso reivindicatorio pretendido contra su hermano JOSE ABDON MEDINA MORENO, a quien conocía al haber compartido reuniones decembrinas y diferentes festividades, aclarando no haber cobrado honorarios por dicha representación, pues se trató de un favor familiar. Preciso que al fallecer el señor NESTOR HERNAN MEDINA el 29 de junio de 2016, su última actuación en el proceso fue la de peticionar el adelantamiento de una vigilancia especial al mismo. Sin embargo, el día 20 de julio de 2016, acompañó a su novia y a su suegra, junto con otros familiares, a la ciudad de Acacias, pretendiendo pernotar en la casa objeto de litis, como siempre lo hacían cada vez que viajaban a ese municipio, pero por sorpresa el señor JOSE ABDON MEDINA había cambiado las guardas de la cerradura, impidiendo el ingreso de ellos al inmueble, tomándose agresivo, gritando a través de una ventana que no los dejaría entrar, por lo que al acercarse a mediar entre los asistentes, indicándole que existía un proceso sin definir y que por ello, la tenencia del inmueble era compartida, recibiendo una herida con arma blanca por parte del referido pariente de su pareja sentimental, razón por la que llamaron a la policía, quienes arribaron al lugar y al solicitarle la identificación al señor MEDINA MORENO, éste se negó, evidenciándose de su parte un comportamiento altivo e irrespetuoso con la autoridad. Preciso el inculpado que, de estos hechos, los policiales

⁴ Fl. 32 a 35 c.o.).

dejaron anotación en el libro de población de la Estación de Policía de ese municipio, así mismo, interpuso denuncia contra el quejoso por lesiones personales de las cuales le fue concedida incapacidad por 4 días, las que le dejaron secuelas de carácter permanente conforme lo certificó COLSANITAS en documento que aportó al instructivo.

Aclaró el investigado que lo ocurrido el 20 de julio de 2016, se trató de un paseo o acto familiar con los parientes de su novia, quienes pretendían esparcir las cenizas de su pariente en el municipio del que era oriundo, tal como lo había petitionado estando en vida, aunado a ello, se trataba de un día festivo; Aseguró que en ningún momento se hizo referencia a su condición de abogado, pues su poderdante había fallecido hacía un mes y los herederos no le habían otorgado poder para continuar con la representación. Indicó igualmente que en ningún momento se violentaron las cerraduras del inmueble como falazmente lo indicó el quejoso en su escrito de inconformidad. Siendo testigos de lo ocurrido los señores ROSALBINA CUBILLOS MORENO y WILLIAM SANCHEZ MORENO, quienes en declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Única de ese municipio, así lo declararon.

Señaló igualmente el investigado que su novia interpuso querrela policiva contra su tío, por los hechos objeto de reproche, de la cual allegó copia a las presentes diligencias. Concluyó el inculpado que no se había incurrido por parte de él ni de la familia de su pareja en ninguna vía de hecho, pues tal como logró comprobar con las pruebas arrimadas al dossier, se había acudido a las instancias judiciales correspondientes.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 29 de enero de 2020⁵, el profesional del derecho inculpado indicó que analizado el escrito de queja más que una riña, lo que hace referencia es una asesoría indebida de su parte, en la que interviene en compañía de supuestos familiares que no son sus familiares sino los de él.

⁵ Fl. 212 a 214 c.o.

211

Precisó que el poder que le había sido conferido por el señor NESTOR MEDINA MORENO fue para representarlo en un proceso reivindicatorio el cual se inició en el 2015, siendo su última actuación en el mismo, en mayo de 2016. Aclaró que el poder conferido fue un poder especial para esa representación y no general para todo tipo de acontecimientos que se presentaran en virtud del mismo. Señaló que para el día de los hechos que se le atribuyen, su poderdante ya había fallecido y pues él permanecía en su relación sentimental con su hija ASTRID SAMIRA MEDINA LAITON, acompañándola a ella, a su progenitora y hermanas a un acto de carácter familiar por el duelo de su pariente, pues se puede afirmar que ello tuvo ocurrencia un día de festividad nacional a las 10 de la mañana.

Relató que, en primer lugar, intervinieron las señoras CONSUELO y ASTRID, momento en el que pacientemente esperaba al interior del vehículo en el que se transportaban, sin embargo, una vez se percató de la actitud en la que se encontraba el señor ABDON MEDINA quien además les tiró agua, decidió bajarse del carro e intervenir como conciliador entre las dos partes y la señora CONSUELO decidió llamar a la Policía para que interviniera. Enfatizó en que en ningún momento se identificó como abogado, pues no se encontraba allí como abogado sino como pareja de la señora MEDINA LAITON, sin que se le hubiera efectuado llamado de atención o comparendo por parte de los policiales, circunstancia de la que se hallaría registro en el informe que rindieron y del cual aportó copia a las diligencias. Alude a que por el contrario, fue víctima de lesiones por parte del quejoso, contra quien interpuso denuncia, razón por la que se puede tomar esta queja como una especie de retaliación en su contra. Reiteró que su intervención fue la de cualquier caballero que defiende a su novia de una agresión y no la de un profesional que no tenía programada diligencia ni poder para actuar por parte de los herederos de quien había representado.

Precisó el investigado que la riña implica necesariamente una agresión entre varias personas, sin embargo, el nunca agredió a nadie, pues de haberlo hecho, el señor ABDON MEDINA MORENO hubiera interpuesto denuncia en su contra, por lo que, en su criterio, mal podría predicarse que las actuaciones privadas de los abogados sean disciplinables, pues hay que distinguir en relación con una actuación profesional y una actuación privada de cada ser humano.

Concluyó el investigado que su ejercicio profesional como abogado litigante ha sido intachable, pues además es docente universitario y su estilo es el de conciliador, el de dialogar y que la gente se entienda y pueda llegar a acuerdos y no el de promover por la justicia por propia mano cual "*gamín de barrio*".

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor LUIS JOSE RIBERO TOBAR, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

Caso concreto:

⁶ Fl. 6 y 9 c. o.

22

Ocupándonos de la esencia que constituye el interés de la instancia, encontramos que las presentes diligencias refieren a la queja interpuesta por el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO contra el abogado LUIS JOSE RIBERO TOBAR al considerar que el comportamiento asumido por el referido profesional del derecho el día 20 de julio de 2016, podría considerarse contrario a los deberes contemplados en el ordenamiento disciplinario de los Abogados, al pretender ingresar de manera arbitraria junto con familiares al inmueble objeto de litis en proceso reivindicatorio en el que fungía como apoderado de la parte demandante, inclusive, con la intención de violar las cerraduras con la ayuda de un cerrajero, debiendo arribar la policía al lugar de los hechos para que este se marchara.

En diligencia de ampliación de queja, indicó haber conocido al abogado inculcado por medio de su hermano HERNAN, quien lo había demandado y él fungía como su apoderado. Relató que el 20 de julio de 2016, se encontraban en el inmueble junto con su hermano cuando vio llegar un poco de gente, luego, fueron y llevaron un cerrajero, a quien desde la ventana le indicó que ese inmueble se encontraba en un proceso, negándose el mismo a hacer la actividad para la que había sido contratado. Refirió que estas personas lo requerían para que les abriera y le permitiera el ingreso a la vivienda, indicando frente a la pregunta de que, si se había identificado como abogado, que "sí". Precisó igualmente que luego de que el cerrajero se negara a abrir, hizo presencia la policía en el lugar, a quienes igualmente les indicó que existía un proceso sin definir sobre ese inmueble por lo que también se marcharon del lugar sin hacer nada.

Frente a estas incriminaciones, el inculcado indicó que efectivamente había apoderado a quien para ese momento era su suegro, en proceso reivindicatorio promovido contra el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO, tratándose de un favor al pariente de su pareja sentimental, quien falleció el 29 de junio de 2016, sin que hubiera recibido por parte de sus herederos, poder para continuar con la representación. Aclaró que lo ocurrido el 20 de julio de 2016, nada tuvo que ver con su actuación como profesional, pues se trató de una situación eminentemente personal, al haber acompañado a su novia y demás parientes a ese municipio a esparcir las cenizas de su padre. Precisó el inculcado que en ningún momento hizo alarde o si quiera se identificó como abogado,

22

pues inicialmente, esperó pacientemente en el vehículo en el que se transportaban, encargándose la señora CONSUELO y su novia ASTRID SAMIRA de requerir a su familiar para que permitiera el ingreso al inmueble, sin embargo, al percatarse de la actitud agresiva en la que se encontraba este, decidió salir a defender a su pareja, siendo víctima de una lesión en su cabeza, por la cual fue objeto de incapacidad y que además, le dejó secuelas de carácter permanente. Señaló igualmente que por parte de él ni de las personas que acompañaba se presentaron vías de hecho, como pretender violar las cerraduras, tal como lo indicó el inconforme, pues inclusive debido al estado de alteración en el que se encontraba el inconforme, decidieron llamar a la policía, quienes arribaron al lugar pero al percatarse que se trataba de una discusión familiar, abandonaron el lugar sin haber impuesto comparendos, multas, requerimientos u observaciones al respecto, situación que se logra constatar en el informe registrado en el libro de población de la Inspección de Policía de ese municipio. Igualmente manifestó el investigado que interpuso denuncia contra el señor JOSE ABDON MEDINA por lesiones personales, investigación que adelanta la Fiscalía 32 Local de Acacias. Así mismo, la señora ASTRID SAMIRA MEDINA LAITON interpuso contra su tío querrela policiva por los hechos objeto de instrucción.

A las presentes diligencias fue allegado el proceso reivindicatorio N°. 50006408900120150035200 promovido por el señor NESTOR HERNAN MEDINA, representado por el investigado, contra el señor JOSE ABDON MEDINA MORENO. Sin embargo, atendiendo a que en las presentes diligencias no se está debatiendo la diligencia profesional del inculpado, la sala se abstendrá de efectuar mayor análisis respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal.

El abogado inculpado aportó como pruebas a las presentes diligencias, copia del registro civil de defunción del señor NESTOR HERNAN MEDINA MORENO, en el que se observa como fecha de su deceso el 29 de junio de 2016. Así mismo, aportó copia de los folios 263, 264 y 265 del libro de población, proporcionadas por el Comandante de la Estación de Policía de Acacias, folios en los que se registró el procedimiento realizado por los patrulleros LUNA CAMARGO SALIN JOSE y GENES SANTOS JOSETH MANUEL el día 20 de julio de 2016. Es de aclarar que estos mismos registros fueron aportados el 19 de marzo de 2018, por la referida autoridad ante requerimiento efectuado por esta instancia, conforme se observa a folios 156-159 de este trámite.

En la aludida anotación consta que:

"...A este hora y fecha queda constancia en la presente anotación el día 20-07-16 siendo las 10:30 horas en la Calle 12 con carrera 16-45 barrio el centro donde la estación es E-4 nos manifiesta que en ese lugar se encuentra presentando una niña pasado 3 minutos llegamos al lugar indicado por E-4 y nos entrevistamos con las personas que se encontraban en dicho lugar la señora Leiton Moreno Consuelo cédula 21174 652 de acacias meta de 62 años de edad estado civil unión libre estudios primaria residente en la carrera 9 este número 36 y 37 Sur Bogotá nos indica que su cuñado el hermano de su difunto esposo el señor Néstor Hernán Medina Moreno y el señor José Abdón Medina Moreno cédula 17 412 992 de acacias y quién es su cuñado no la deja entrar a la vivienda antes mencionada porque ellos tienen un proceso civil por la posesión de la vivienda el cual ambas partes manifestaron que están esperando que salga el fallo a favor de alguno de los dos y que mientras tanto ambas partes pueden ingresar a la vivienda mientras se define la situación pero el señor José Abdón-Medina Moreno cédula 17489 42 de acacias le cambió la guardas a la vivienda para que la Señora Consuelo moreno no ingresara a la vivienda se dio la asesoría correspondiente a las dos partes tanto a la Señora Consuelo como el señor José Abdón que esperen que saliera la respuesta del juez que tiene el proceso y que si la señora mandaba a cambiar las guardas de la vivienda para poder entrar era Bajo su responsabilidad ya que nosotros los policiales sólo le prestabamos seguridad para que no hubiera ningún tipo de agresividad de ambas partes la Señora Consuelo y sus familiares manifestaron que si iban a cambiar las guardas para poder entrar ya que todavía no había salido al fallo a favor de ninguno de los dos se volvió a dar la recomendación dejando todo Sin novedad Y que lo que pasaría era Bajo responsabilidad de ellos nos retiramos a hacer la respectiva anotación cuando ya íbamos una cuadra antes de la estación nos llamaron nuevamente que el señor José Abdón Medina Moreno con cédula 17 4 12992 de acacias había golpeado al novio de la hija de la Señora Consuelo llegamos al lugar nuevamente verificando verificamos al Señor verno de la Señora Consuelo nos manifestó que el señor que se encuentra dentro de la vivienda lo había agredido en la cara el Señor nos gritaba desde la parte de adentro que nosotros le estamos abriendo la puerta el cual nosotros sólo estábamos en la parte de al lado y de la de la vivienda porque el señor estaba muy agresivo para evitar un inconveniente apareció un carro gris con dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino grabando manifestando que eran abogados el cual no se identificaron y no manifestaron que ellos eran abogados Y qué iban porque estamos abriendo la puerta al señor y que tenían las pruebas y que iban para la estación a colocar la queja el cual manifestaron que estaban De igual forma se fueron en el vehículo de color gris le manifestamos a la Señora Consuelo y sus familiares y al señor José Medina Moreno que lo que ellos hicieran era Bajo su responsabilidad ya que eso tenía un proceso civil que la misión de nosotros era proteger y brindarles protección ambas partes nos retiramos del lugar sin novedad caso conocido cuadrante 41 patrullero Luna Camargo salin y patrullero genes Antonio José Manuel..."(subrayado fuera de texto).

Así mismo, fue aportada copia de la denuncia interpuesta el 20 de julio de 2016, por el abogado RIBERO TOBAR contra el señor JOSE ABDON MEDINA ROMERO por lesiones personales, allegando la incapacidad médica expedida por el doctor EDWIN ANDRES MORENO, por el término de cuatro días. En dicha oportunidad el abogado

investigado hizo referencia a lo ocurrido, lo cual guarda relación con lo manifestado en su versión libre, sin que se hubiera mencionado su labor como profesional del derecho, pues refirió encontrarse en compañía de los parientes de su novia, incluso varias de ellos, menores de edad.

El investigado aportó a estas diligencias, igualmente copia de la incapacidad referida, en la que se relató lo ocurrido, precisando haber sido víctima de una herida con "machete o varilla". Así mismo, aportó copia de certificación de fecha 10 de noviembre de 2016, expedida por COLSANITAS BOGOTÁ, en la que se indicó que la lesión causada en la frente le dejó secuelas de carácter permanente (cicatriz), estableciendo la dimensión de esta.

De igual manera, fueron aportadas las declaraciones rendidas por los señores ROSALBINA CUBILLOS MORENO y WILLIAM SANCHEZ MORENO, ante la Notaría Única de Acacias, el día 15 de septiembre de 2016, oportunidad en la que indicaron conocer al señor NESTOR MEDINA y a su familia desde hacía más de ocho años, al frecuentar la estadía en el inmueble en el que tuvieron ocurrencia los hechos el 20 de julio de 2016, para diferentes festividades, indicando que en la referida data, el señor JOSE ABDON MEDINA impidió el ingreso de estas personas al inmueble, habiendo cambiado las cerraduras de la puerta y negándose a abrirles, siendo testigos igualmente de la agresión de la que había sido víctima el señor LUIS JOSE RIBERO TOBAR.

Fue aportado al instructivo, copia de la diligencia de caución llevada a cabo el 26 de octubre de 2016, ante la Inspección Segunda Municipal de Acacias, en la que intervinieron los señores ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON y JOSE ABDON MEDINA MORENO, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2016, diligencia en la que no se hizo referencia a la presente e intervención de algún profesional del derecho, mencionándose al señor RIBERO TOBAR como novio de la señora MEDINA LEITON.

Fueron practicadas mediante comisionado, las declaraciones de las señoras CONSUELO LEITON MORENO y ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON, el día 16 de octubre de 2019. La primera de las mencionadas indicó haber conocido al abogado

22

RIBERO TOBAR con ocasión de la relación sentimental que tuvo con su hija ASTRID SAMIRA, así mismo, indicó que el referido profesional había representado a su difunto esposo en proceso reivindicatorio pretendido contra su cuñado. Respecto a los hechos materia de investigación precisó que al fallecer su esposo, se desplazaron hacia el municipio de Acacias a cumplir con la voluntad de esparcir sus cenizas en su pueblo natal. Indicó que su esposo tenía una propiedad en ese municipio, en la cual vivía su hermano JOSE ABDON MEDINA, sin embargo, ellos ya habían tenido inconvenientes porque este último no se quería salir del inmueble. El día 20 de julio de 2016, al arribar al inmueble junto con sus hijas, su yerno y la madre de este, se percataron que las cerraduras habían sido cambiadas y al requerir al señor MEDINA MORENO que se encontraba al interior del mismo, este indicaba que no les permitiría el ingreso pues el proceso aun se encontraba en curso, precisando que el señor MEDINA MORENO se encontraba alterado y agresivo, por lo que al ser requerido por una de sus hijas, intentó agredirla, debido a ello intervino quien para ese momento era su yerno y recibió el golpe propiciado por su cuñado. Aclaró al declarante que no se trató de una diligencia de carácter judicial sino simplemente una situación familiar relacionada con el deceso de su esposo, sin que para ese momento se le hubiera otorgado poder a su yerno para que continuara la representación de ellas como herederas, situación por la que tuvieron que acudir al llamado de la policía, quienes hicieron presencia en el lugar recomendando que debían retirarse de allí para evitar mas inconvenientes, como efectivamente lo hicieron.

A su vez, la señora ASTRID SAMIRA MEDINA LAITON indicó haber conocido al investigado debido a su labor como docente de la Universidad La Gran Colombia, habiendo sostenido una relación sentimental con él por aproximadamente diez años relación en virtud de la cual, le fue encomendada la representación de su padre en proceso pretendido contra su tío, circunstancia que tuvo lugar hasta el fallecimiento de su padre, pues posterior a ello, contrataron los servicios de otro profesional. Preciso que el motivo de la presencia de los intervinientes a lo ocurrido el 20 de julio de 2016 en ese municipio obedeció al homenaje de despedido que le realizarían a su padre y en razón a que su padre era el propietario de ese inmueble se dirigieron allí para pernotar, lugar al que siempre acudían pero que, al fallecer su progenitor, su tío

22

cambió las cerraduras e impidió el ingreso de su familia al inmueble. En esa oportunidad estaba acompañada del inculpado en condición de pareja sentimental como apoyo por el luto de su padre, quien terminó recibiendo un golpe al intervenir en la agresión que su tío había lanzado contra su hermana menor, por lo que llamaron a la policía, quienes fueron testigos del comportamiento agresivo y vulgar de su tío para con ellos y hasta con la misma autoridad policial, quienes dejaron la anotación y procedieron a retirarse del lugar a interponer la correspondiente denuncia

Igualmente, fue escuchado el Patrullero SALIN JOSE LUNA CAMARGO, quien atendió el llamado de los hechos que originaron la investigación y quien, a su vez, suscribió la anotación registrada en el libro de población de la Estación de Policía de Acacias. Refirió el declarante que efectivamente en la fecha aludida arribaron al lugar de los hechos, encontrándose al señor JOSE ABDON MEDINA MORENO, al interior de la vivienda, en una actitud agresiva pues las personas que se encontraban fuera de la vivienda lo requerían para que les permitiera el ingreso a la misma, debido a que había cambiado las guardas de seguridad, habiéndoles recomendado retirarse del lugar hasta tanto no se decidiera por parte del juez respecto del inmueble. Al encontrarse próximos a llegar a la estación a efectuar la correspondiente anotación, fueron requeridos nuevamente debido a que se había agredido a una de las personas que se encontraban allí. Fue claro el testimoniante al indicar que si bien reconocía que quien se encontraba presente en la diligencia era la misma persona que había sido agredida el día de los hechos indagados, no habían establecido comunicación con él, pues la señora CONSUELO y "la otra señora" de la que indicó no recordar el nombre, fueron quienes les expusieron toda la situación, negando rotundamente el hecho de que se hubiera identificado como abogado o se hubiera mencionado la intervención de algún abogado ese día.

Luego entonces, para la sala son de recibo las explicaciones ofrecidas por el investigado si se tiene en cuenta que, efectivamente se logró constatar que se trató de una situación de carácter personal sin que hubiera tenido intervención su condición de profesional del derecho en los hechos denunciados, pues si bien, ejercía la

representación de quien era el padre de su pareja sentimental, lo ocurrido el 20 de julio de 2016, no tuvo lugar con ocasión de dicha representación judicial, pues tal como al unísono afirmaron los declarantes, en ningún momento se hizo referencia a su condición de abogado, ni que se tratara de una diligencia judicial, pues el inculpado se encontraba allí apoyando a su pareja ASTRID SAMIRA MEDINA LEITON y a su familia en el proceso de duelo por el que atravesaban; en las pruebas documentales tampoco se registró tal hecho, pues en el informe de policía registrado en el libro de población de la estación de policía de Acacias, se indicó que se trataba del "novio de la hija de la Señora Consuelo" y del "yerno de la Señora Consuelo", siendo lógico que de haberse presentado en condición de abogado, se hubiera dejado anotación en tal sentido.

Para la instancia resulta claro que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, son destinatarios de esta norma "*los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*".

Luego entonces, al haber constatado la instancia que efectivamente al momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que expone el inconforme en su escrito de queja, el investigado no se encontraba en ejercicio de su labor profesional, correspondiendo tal suceso a la vida personal del profesional, luego entonces, no le asiste responsabilidad en la conducta endiligada, pues escapa de la orbita de competencia de la jurisdicción. Por lo anteriormente analizado, resulta necesario absolver al inculpado del cargo que le fuera impuesto en la Audiencia de calificación definitiva, ante la existencia de atipicidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

21

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado **LUIS JOSE RIBERO TOBAR** respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado investigado y al inconforme.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada